

# Boletín



# Oficial

de la provincia

de Baleares

Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Se suscribe en la *Imprenta Tipográfica*, calle de la Misericordia número 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales justificadas que podrán adquirirse a un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta. Precios.—Por suscripción al mes 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'25.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'01.—Id. para los que no lo son 0'02.

## NUM. 7967

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África en sujeta a la legislación peninsular, a los veinte días de la promulgación, si en ella no se dispusiere otra cosa. Se entienda hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la Gaceta.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los **BOLETINES OFICIALES** se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasará a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1899).

### PARTE OFICIAL

**Presidencia del Consejo de Ministros**  
S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia. (Gacetas 13 y 14 de Enero)

Núm. 176

## Gobierno Civil

### SUBSISTENCIAS

Llegadas el día 15 de Enero en el vapor *Mallorca* procedentes de Barcelona.

Café	300 Kgs.
Azúcar	1.500
Sardinias	1.800

Llegadas el día 16 del mismo en el vapor *Rey Jaime I* procedentes de Barcelona.

Café	1.029 Kgs.
Vino	2.629

Palma 16 de Enero de 1918.  
El Gobernador,  
**José Estruch Chafer**

## SECCION DE LA GACETA

### MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaria.—Sección de Comercio  
La «Gaceta de Londres» ha publicado la siguiente orden dictada por el Consejo del Ejército de la Gran Bretaña.

1.º En toda venta de cualquier artículo ó material manufacturado ó que haya de ser manufacturado total ó parcialmente de yute, el vendedor está obligado a obtener del comprador una garantía por escrito de que esos artículos ó materiales no han de ser exportados del Reino Unido, ó si fuesen la intención del comprador exportarlos, a de obtener un permiso expedido por el Director de primeras materias, autorizando la venta ó la manufactura, según el caso, de dichos artículos ó materiales.

2.º No podrá ser vendido ó entregado ningún artículo ó material de la referida clase para ser exportado del Reino Unido sin un permiso expedido por el Director de primeras materias.

3.º Para los efectos de estas disposiciones se consideran los hilados incluidos en la expresión «artículos ó materiales».

Madrid, 11 de Enero de 1918.—El Subsecretario, Marqués de Ampostá.

(Gaceta 14 de Enero)

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### Dirección General de Administración

#### CIRCULAR

Atento el Director que suscribe a todo aquello que pueda afectar a la Beneficencia, tanto oficial como particular, a fin de obtener para la misma las mayores ventajas en el funcionamiento de los Establecimientos de aquella índole, y tomar, por su parte, cuantas medidas sean necesarias para extender sus benéficos efectos, se cree en el deber de llamar la atención a todos los representantes legítimos de Establecimientos benéficos sobre el contenido de la Real orden de 9 del presente mes, inserta en la Gaceta del 10, en su disposición 4.ª letra a), estableciendo una bonificación del 20 por 100 del precio de venta en la adquisición de carbones para los Establecimientos de beneficencia oficial y particular, siempre que estos últimos estén reconocidos y clasificados por el Protectorado.

No cree este Centro que suja dificultad alguna en la aplicación de dichas reglas, pero de no ser y para el caso de no atenderse las demandas que se hicieren a las Empresas mineras, deberán los legítimos representantes de los Establecimientos benéficos dirigirse a este Centro a fin de poder cooperar, mediante la acción oficial y hasta donde sus funciones alcancen, a la consecución de aquellas, dentro de los términos que la disposición aludida reconoce.

Madrid 11 de Enero de 1918.—El Director general, José Liado.

(Gaceta 13 de Enero)

## SECCION PROVINCIAL

Núm. 155

### TESORERIA DE HACIENDA DE BALEARES

Anuncio.—No habiendo hecho efectivo sus descubiertos D. Juan Esbarranch y D. Antonio Maciá vecinos de Palma y Ciudadela, respectivamente por el concepto de Minas con esta fecha he dictado providencia de primer grado de apremio contra los mismos con arreglo al artículo 50 de la Instrucción de procedimientos pidiendo los interesados satisfacer sus descubiertos con el recargo del 5 por ciento sobre los mismos, dentro del plazo de cinco y tres días siguientes al de la publicación del presente anuncio en el B. O. como previene el artículo 52 de la expresada Instrucción.

Palma 12 Enero de 1918.—El Tesorero, Raimundo Moutis.

Núm. 153

**ALCALDIA DE VALDEMOSA**  
Declaradas desiertas las subastas convocadas para el día 13 del actual

para contratar el arriendo de los arbitrios municipales sobre carnes, puestos públicos y tabillas carro, se anuncia segunda subasta, bajo el mismo tipo y pliego de condiciones estipulado, para diez días después que este anuncio aparezca inserto en el B. O. cuyo acto se celebrará en el salón de sesiones de este Ayuntamiento a las nueve de su mañana del día siguiente de expirado el plazo.

Valldemosa 14 Enero 1918.—El Alcalde, Felio Morey.

Núm. 134

### AYUNTAMIENTO DE PETRA

Formados los repartimientos sustitutivo del de consumos sobre las utilidades de este término municipal y general para cubrir el déficit del presupuesto municipal correspondiente al actual año de 1918, estarán expuestos al público a efectos de reclamación en la Secretaría de esta corporación, durante el plazo de ocho días hábiles, a contar desde el siguiente al de la inserción del presente anuncio en el B. O. de la provincia, advirtiéndose que transcurrido dicho plazo se reunirá la Junta para fallar las reclamaciones que en el acto se produzcan, el día siguiente a las diez horas.

Petra 11 Enero de 1918.—El Alcalde, Carlos Horrach.—El Secretario, Jaime Rullan.

Núm. 152

### AYUNTAMIENTO DE ESTALLENCHS

Formado por la Junta municipal de esta villa el proyecto de reparto vecinal de los arbitrios extraordinarios sobre las especies comprendidas en la tarifa 2.ª del Reglamento de consumos para el año 1918 estará expuesto a público a efectos de reclamación en la Casa Consistorial por espacio de ocho días hábiles contados desde el siguiente al que se inserte este anuncio en el B. O.

Estalenchs 13 Enero de 1918.—El Alcalde, Salvador Balaguer.—P. A. de la C. M. R.—Bernardo Coll, Secretario.

Núm. 158

### AYUNTAMIENTO DE MARRATXI

Formado el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el año en curso de 1918, aprobado por el Ayuntamiento, previa censura del Sr. Regidor Síndico, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, con arreglo al artículo 146 de la vigente ley municipal, durante cuyo plazo podrán los vecinos presentar contra el mismo, las reclamaciones que esmen convenientes.

Marratxi 15 Enero de 1918.—El Alcalde, Jaime Bestard.

Núm. 157

### AYUNT.º DE SANTA EUGENIA

Aprobada, en principio la tarifa de arbitrios sobre los artículos de comer, beber y arder no comprendidos en la

general del impuesto de consumos, que a continuación se inserta, para cubrir el déficit que resulta en el presupuesto municipal ordinario formado para el ejercicio económico de 1918, por el presente, se anuncia que el expediente de su referencia se hallará de manifiesto, por término de 10 días en la Secretaría de este Municipio, a fin de que cualquier contribuyente pueda enterarse y producir las reclamaciones que estime pertinentes.

Lo que se anuncia, en cumplimiento de la R. O. Circular de 15 de Febrero de 1893 y de la de 3 de Agosto de 1878, cuya tarifa de arbitrios es la siguiente:

Artículos: Pavos.—Unidades, uno.—Precio medio, 8 pesetas.—Arbitrio, 2'00 id.—Consumo calculado durante el año, 194.—Producto anual, 388'00 pesetas.

Artículos: Pollos y gallinas.—Unidades; uno.—Precio medio, 4 pesetas.—Arbitrio, 0'50 id.—Consumo calculado durante el año 600.—Producto anual, 300'00 pesetas.

Artículos: Perdices y conejos.—Unidades, uno.—Precio medio, 1'00 pesetas.—Arbitrio, 0'25 id.—Consumo calculado durante el año, 1501.—Producto anual, 375'25 pesetas.

Artículos: Huevos.—Unidades 100.—Precio medio, 10 pesetas.—Arbitrio, 2'50 id.—Consumo calculado durante el año, 8000.—Producto anual, 200 pesetas.

Artículos: Queso.—Unidades, kilogramo.—Precio medio, 2'00 pesetas.—Arbitrio, 0'50 id.—Consumo calculado durante el año, 1500.—Producto anual, 750'00 pesetas.

Artículos: Leche.—Unidades, litro.—Precio medio, 0'40 pesetas.—Arbitrio, 0'10 id.—Consumo calculado durante el año, 6000.—Producto anual, 60'00 pesetas.

Artículos: Paja y forraje.—Unidades, 100 kilogramos.—Precio medio, 3'30 pesetas.—Arbitrio, 0'60 id.—Consumo calculado durante el año, 118625.—Producto anual, 711'75 pesetas.

Artículos: Leña y carbón.—Unidades, 100 kilogramos.—Precio medio, 3'30 pesetas.—Arbitrio 0'60 id.—Consumo calculado durante el año, 148500.—Producto anual, 891'00 pesetas.

Artículos: Algarrobas.—Unidades, 100 kilogramos.—Precio medio, 12 pesetas.—Arbitrio, 3'00 id.—Consumo calculado durante el año, 20000.—Producto anual, 600'00 pesetas.

Total, 4.300'00 pesetas.  
Santa Eugenia a 10 de Enero de 1918.—El Alcalde Presidente, Antonio Biblioni.—P. A. del A.—El Secretario habilitado, Pedro J. Vidal.

Núm. 138

### AYUNTAMIENTO DE FELANITX

Ordenanza para la exacción de Recargo sobre el Impuesto del Timbre de los billetes de espectáculos públicos.

Art. 1.º Son objetos de gravamen por razón de este arbitrio y en virtud

de lo dispuesto por los artículos 6.º y 17, de la Ley de 12 Junio de 1911 y los concordantes de su Reglamento de 29 de los mismos mes y año, todos los billetes de toda clase de espectáculos públicos con la sola excepción de aquellos que tengan por objeto exposiciones de artes industria, agrícolas, pecuarias y cuantos espectáculos se celebran para proteger la producción nacional y no sean explotados por empresas cuyo fin sea el lucro.

Art. 2.º Este recargo consistirá en el 10 por ciento sobre el valor de los billetes de toda clase de espectáculos públicos, salvo en las corridas de toros ó novillos que habrán de pagar el 15 por ciento.

Art. 3.º El Ayuntamiento usando de la facultad que le concede el párrafo 2.º del artículo 14, del citado Reglamento, cobrará por administración los citados recargos.

Art. 4.º Mensualmente publicará el Ayuntamiento la recaudación obtenida por el recargo de que se trata, ingresando el importe líquido en las arcas del Municipio.

Art. 5.º La presente ordenanza deberá regir durante el plazo de 10 años ó sea hasta el 31 de Diciembre de 1928 previa su aprobación por la Dirección General de Propiedades é Impuestos.

Felanix 5 Noviembre de 1917.—Juan Caldentey.—Rubricado.—Mateo Roselló.—Rubricado.

Núm. 139

Ordenanza para la exacción del Recargo Municipal sobre el consumo de gas y de electricidad.

Art. 1.º En virtud de lo dispuesto en los artículos 6 y 17 de la Ley de 12 de julio de 1911 y sus concordantes del Reglamento del 29 de los mismos mes y año, será objeto de gravamen en el concepto de recargo municipal, el consumo de gas y electricidad efectuado dentro de este término municipal.

Art. 2.º El gravamen recaerá siempre sobre el consumidor: debiendo consistir en el 30 por 100 del 17 sobre el precio en que consiste el impuesto que por el mismo concepto tiene establecido el Estado. Estarán exento de contribución el gas y la electricidad que no se consume ó destina para el alumbrado, como también la que se destina para el alumbrado público que pague el Municipio.

Art. 3.º Las actuales empresas de suministros de gas y electricidad, y las que en adelante se establezcan estarán obligadas á recaudar el recargo municipal juntamente con el impuesto del Estado, y á ingresar en el Tesoro las cantidades correspondientes.

Art. 4.º Las sumas líquidas recaudadas por Empresas que corresponden al Municipio y cuyo ingreso se haya efectuado en el Tesoro público se harán efectivas al Ayuntamiento, con visto de las relaciones y liquidaciones que habrán de reformarse y remitirse por la Delegación de Hacienda dentro de los cinco primeros días de cada mes.

Art. 5.º La presente ordenanza deberá regir durante el plazo de 10 años empezando día primero de enero del año de mil novecientos diez y ocho y terminará en 31 diciembre de 1928, previa su aprobación por el Sr. Director General de Propiedades é Impuestos.

Felanix 5 Noviembre 1918.—El Alcalde, Juan Caldentey.—El Secretario, Mateo Roselló.

Núm. 140

Ordenanza para la exacción del arbitrio municipal sobre carnes.

Art. 1.º Son objeto de gravamen, por razón de este arbitrio y en virtud de los artículos 6.º y 17.º de la Ley de 1.º de Junio de 1911 y por los concordantes de su Reglamento de los mismos mes y año las carnes y grasas de reses vacunas, lanares, cabrias y de cerda y la caza mayor ya procedan de reses sacrificadas en la población ya se importen en la misma para su consumo en vivo, muertas

en fresco, saladas, adobadas ó preparadas en cualquier forma incluso en los embutidos aun cuando solo sean sangre.

Art. 2.º La exacción ó adeudo del expresado arbitrio habrá de regirse por las bases y tipos siguientes:

Clase de carnes de reses vacunas, lanares, cabrias y de cerda.

#### Adeudo

Por cada res vacuna, lanar, cabrio y de cerda.

	Pesetas
Por kilogramo de peso en vivo . . . . .	0'02
Por kilo de peso en canal para las reses enteras y para las partidas en trozos. . . . .	0'05
Por cabeza ó pieza para las reses enteras y para los despojos:	
Hasta 9 kilogramos. . . . .	0'15
Hasta 20 kilogramos. . . . .	0'30

#### Cada caza mayor

Por kilogramo de peso en vivo . . . . .	0'03
Por kilo de peso en canal para las reses enteras y para las partidas en trozos. . . . .	0'05
Por cabeza ó pieza para las reses enteras y para los despojos:	
Hasta 9 kilogramos. . . . .	0'15
Hasta 20 kilogramos. . . . .	0'30

Art. 3.º Los anteriores tipos de gravamen regirán por igual para las carnes forasteras y para las procedentes de este término municipal ó en el sacrificadas.

Las grasas adeudarán la mitad de la parte de los derechos señalados á las carnes respectivas, y los despojos la tercera parte de estos mismos derechos: empuñándose como tales despojos el vientre, asadura, cabeza y extremidades en las reses vacunas, lanares y cabrias; y el vientre y la asadura en las de cerda.

Art. 4.º La forma de exacción será la fiscalización administrativa. Las carnes de las reses sacrificadas en el Matadero adeudarán en el mismo antes de su salida para su consumo.

Todo sacrificio de reses sujetas al arbitrio en el municipio deberá ser notificado por anticipado á la Administración municipal, que podrá disponer la intervención y fiscalización que estime necesaria. El arbitrio se devenga desde el momento en que se estime la carne gravada con el mismo. Las carnes inutilizadas para el consumo no devengarán el arbitrio. Las reses vivas y las carnes muertas cuyas ejecución preceptua el art.º 108 del Reglamento estarán sujetas á fiscalización administrativa aquellas reses que se introduzcan en el término municipal sin destino al sacrificio inmediato y cuyos productores ó poseedores adeudarán la res en vivo.

Art. 5.º Las carnes procedentes de reses cuya matanza tenga lugar en las casas particulares con destino al consumo privado de las respectivas familias, adeudarán el arbitrio en el acto del sacrificio, previa la notificación ó aviso que deberán darse por el dueño ó encargado de la especie á la Administración del impuesto.

Art. 6.º Las carnes de reses sacrificadas fuera del término municipal sean frescas, saladas adobadas preparadas ó en conserva, y los embutidos que se introduzcan y desde el momento del reconocimiento sanitario y de ser declarados apta para el consumo las especies sujetas á aquel reconocimiento el cual habrá de tener efecto en debida forma y en el lugar correspondiente.

Art. 7.º Estarán sujetos al registro los ganados cuyas carnes estén gravadas y que no se destinen al sacrificio inmediato y estarán sujetos también á las comprobaciones ó recuentos que se estimen necesarios á los fines de la fiscalización.

Los establecimientos de salazón y preparación de carnes para la exportación fuera del término municipal estarán sujetos á la intervención y fiscalización administrativa, y á llevar cuen-

ta diaria de primeras materias y de productos. Estos establecimientos podrán destinar sus producos al consumo en el término municipal; pero estas salidas estarán sujetas á la declaración, fiscalización y adeudos; Estándolo á aforos y recuentos de existencia los establecimientos mismos.

Art. 8.º Los dueños ó encargados de las reses registradas están obligadas á dar aviso por escrito de las altas y bajas que ocurran en el número de cabezas dentro del término de ocho días salvo las que maten para el consumo inmediato que deberán adeudarse en el mismo día en que se haga la matanza.

Art. 9.º Para formar los registros pedirán á la administración relaciones clasificadas del número de reses.

Dichas relaciones se presentarán dentro del plazo que al efecto se fije y que no bajará de ocho días.

Los que adquieran ganados con posterioridad á la época señalada para presentar las reclamaciones quedan obligados á facilitarlas en los ocho días siguientes al de su adquisición.

Art. 10. La administración municipal del arbitrio ó quien sus derechos represente podrá practicar los reconocimientos que considere necesarios aun tratándose de casas particulares con el objeto de comprobar la existencia, clase y número de ganados vivos de los obligados al registro y para asegurarse de la exactitud de las relaciones presentadas y promover el castigo de los fraudes.

Art. 11. Son defraudadores de este arbitrio.

1.º Los que introduzcan especies sujetas al arbitrio sin presentarlas para el adeudo correspondiente en la oficina municipal habilitada al efecto aunque la aprehensión se realice despues de verificada la introducción.

2.º Los que al efectuar introducciones de especies gravadas las oculten artificialmente con el fin manifiesto de librarlas del adeudo.

3.º Los establecimientos de salazón y preparación de carnes para la exportación fuera del término municipal que infrinjan las reglas dictadas para la fiscalización administrativa ó dejen de llevar las cuentas correspondientes.

4.º Los que falten á la verdad en las declaraciones que hayan de facilitar para la formación del Registro de Ganados.

5.º Los que emitan la notificación previa á la Administración municipal para el sacrificio de reses sujetas al arbitrio.

6.º Los demás que por acción ú omisión traten de disminuir los ingresos por este arbitrio.

Art. 12. Toda defraudación del arbitrio municipal sobre las carnes será castigada con multa hasta el límite de 125 pesetas la imposición de la multa no obsta en ningun caso el pago de las costas defraudadas si no pudieran determinarse el importe de las cuotas, pero si las cantidades de carne cuyas cuotas hubieren sido defraudadas, se computarán aquellas al tipo mas alto de la tarifa. No constando las cantidades de la especie el importe estimado de las cuotas no bajará de ciento veinte y cinco pesetas.

Quando las carnes aprehendidas resultaran inactas para el consumo, se presumirán siempre devengadas las cuotas del arbitrio.

Las especies aprehendidas despues de cometido el fraude podrán ser decomisadas.

Quando la defraudación se realice con la concurrencia de las circunstancias especificadas en el art. 20 de la Ley de Presupuestos de 30 de junio de 1892 ó de alguna ó algunas de ellas se remitirán los antecedentes á los tribunales ordinarios para que procedan á la persecución y castigo del delito que pueda resultar cometido.

El procedimiento criminal no impedirá á la Administración hacer efectivas las cuotas y demás penalidades exigibles al defraudador.

Art. 13.º La imposición de la pena-

lidad administrativa establecida en el artículo anterior corresponde al Alcalde, y contra la misma podrá entablarse ante el Delegado de Hacienda de la provincia la oportuna reclamación que será transitada y sustanciada con arreglo al procedimiento económico-administrativo.

Art. 14.º La presente ordenanza deberá regir durante el plazo de 10 años ó sea hasta el 31 de diciembre de 1928, previa su aprobación por la Dirección General de Propiedades é Impuestos.

Felanix 5 Noviembre de 1917.—El Alcalde, Juan Caldentey.—El Secretario, Mateo Roselló.

Núm. 141

Ordenanza para la exacción del arbitrio municipal sobre bebidas espirituosas y sobre alcoholes.

Art. 1.º Es objeto de gravamen por razón de este arbitrio y en virtud de lo dispuesto por los artículos 6.º y 17.º de la Ley de 12 de julio de 1911 y sus concordantes del Reglamento de 29 de los mismos mes y año, la venta para el consumo directo de la cerveza, sidras, chacolies, vermouths, aguardientes y licores y toda clase de bebidas gaseosa ó espumosa, contenga ó no alcohol, así como toda clase de alcoholes cualquiera que sea su graduación salvo los desnaturalizados que no podrán ser gravados.

Art. 2.º No se considerarán bebidas sujetas á este arbitrio los vinos cuya graduación no exceda de 15 por 100 alcohólicos como tampoco los vinos medicinales.

Art. 3.º No se reputará sujeta al pago del arbitrio la venta ó subministro de vinos y licores que en unión ó colocación de las comidas se verifique en los restaurants, fondas, cafés, bodegones y posadas, pero sí se devengará dicho arbitrio en el caso de que con independencia de las comidas se expendan ó sirvan en los expresados establecimientos, bebidas de las que son objeto de gravamen cualquiera que sea el concepto en que tales Establecimientos figuren ó debieren figurar en la matrícula de la contribución industrial.

Art. 4.º Revestirá este arbitrio la forma de patente, devengándose y siendo exigible por el mero hecho de vender al público por cuenta propia, ó en comision y para el consumo directo en el término municipal, cualquiera de las especies enumeradas en el art. 1.º de la presente ordenanza.

Una misma patente no autorizará en ningun caso la venta en mas de un establecimiento fijo ni á mas de un vendedor cuando las ventas no se realicen en aquellos establecimientos.

Una patente no autoriza sino para la venta del artículo ó artículos gravados taxativamente comprendidos en ella, no siendo de aplicación a las patentes de venta ningun precepto, en contrario que rijan para la contribución Industrial y de Comercio.

Art. 5.º Las patentes se regularán por los epígrafes correspondientes de las de las tarifas de la contribución industrial y de comercio, que autoricen concretamente para la venta al por menor gravada con la patente. Por tanto y hasta ulterior disposición, se ajustarán las patentes á los siguientes epígrafes:

Venta para el consumo directo de vinos, aguardientes, compuestos y licores del país, tarifa 1.ª, clase 9.ª bis, n.º 1.

Venta para el consumo directo de vinos extranjeros, aguardientes compuestos y licores, tarifa 1.ª, clase 8.ª, n.º 8.

Venta para el consumo directo de sidra chacoli, cervezas y bebidas gaseosas no alcohólicas, tarifa 1.ª, clase 11.ª n.º 4.

Venta para el consumo directo de alcoholes neutros y de productos á base de alcohol improprios para la bebida, excepto los artículos de perfumería y de tocador, que estan exentas por R. D. de 22 junio 1912, tarifa 1.ª, clase 5.ª, n.º 2.

Venta para el consumo directo de al-

titulos de perfumeria y de tocador, á base de alcohol, tarifa 1.ª, clase 8.ª, n.º 13.

El importe de la patente no podrá exceder, en ningún caso del 75 por 100 del importe de las cuotas correspondientes á las tarifas de la referida contribución.

En los casos de acumulación de varias patentes sobre un mismo interesado y los de industriales agremiados que tengan asignada en el reparto cuota inferior á la normal de la tarifa el importe de todas las patentes asignadas á los mismos, no podrá nunca exceder del 75 por 100 de la cuota que tenga asignada por el gremio en el reparto de la Contribución Industrial y de Comercio.

Los industriales no agremiados satisfarán en todo caso el importe normal de la patente ó patentes que les correspondan por razón de los artículos que vendan.

Art. 6.º Las cuotas de patentes se devengan por trimestres completos, cualquiera que sea el tiempo que en ellos se ejerza la industria.

Art. 7.º Todo industrial que haya de dedicarse á la venta al por menor de artículos gravados con patente, deberán manifestarlo á la Administración Municipal siete días al menos antes de dar comienzo al ejercicio de la industria.

Art. 8.º Para cada año se formará por el Ayuntamiento un padrón de Industriales sujetos al pago de este arbitrio en el término municipal.

Art. 9.º El pago de la patente habilita para la venta solamente dentro del término municipal.

Los comerciantes ó industriales de fuera de la localidad que realicen en esta ventas para el consumo inmediato por consignación directa á los mismos consumidores, no podrán ser gravados por el arbitrio. Sin embargo, estaran obligados al pago de la patente ó patentes que les correspondan los que se dediquen á recibir encargos de particulares, de especies sujetas al arbitrio que hayan de servirse por consignación directa.

Art. 10. Son defraudadores del arbitrio sobre la venta de bebidas espirituosas, espumosas y alcoholes.

1.º Las personas individuales ó jurídicas que ejerzan cualquiera industria, de las comprendidas en las tarifas sin haber prestado previamente la declaración á que se referia el art. 6.º

2.º Los que cometan inexactitud ó falsedad en las declaraciones á que se refiere el número anterior; y

3.º Los que con actos ú omisiones, procuren la merma de los ingresos que correspondan al Ayuntamiento por razón de este arbitrio.

Art. 11. Las defraudaciones que cometan los contribuyentes castigarán con multas hasta el límite de 125 pesetas sin perjuicio de reintegro de las cuotas defraudadas.

Las responsabilidades á que este artículo se refiere será impuestas por los Alcaldes, pudiendo utilizar los interesados el derecho de reclamar de estos acuerdos ante la Autoridad Económica de la provincia.

Art. 12. Todas las cuestiones que surgan entre los contribuyentes y el Ayuntamiento y que hagan referencia á este arbitrio, se resolverán por la Delegación de Hacienda, ajustándose á las reglas del procedimiento general económico administrativo.

Art. 13. La presente ordenanza deberá regir durante el plazo de 10 años, ó sea hasta el día 31 de Diciembre del año 1928 previa aprobación por la Dirección General de Propiedades é Impuestos.

Felanitx 5 Noviembre 1917.—El Alcalde, Juan Caldentey.—El Secretario, Mateo Rosselló.

Núm. 160

#### AYUNTAMIENTO DE MERCADAL

Ignorándose el paradero y actual residencia de los mozos comprendidos en

el alistamiento del actual Reemplazo, nacidos en esta villa, cuyos nombres se expresan a continuación, con expresión de la fecha de su nacimiento, se les cita por medio del presente edicto para que ellos ó sus padres, parientes, tutores ó apoderados, comparezcan en esta Casa Consistorial á los siguientes actos del Reemplazo.

Día 27 Enero de 1918.—Rectificación del alistamiento.

Día 10 Febrero siguiente.—Cierre definitivo del alistamiento.

Día 17 Febrero próximo.—Sorteo de mozos.

Día 3 de Marzo siguiente.—Clasificación y declaración de Soldados.

#### Mozos que se citan

Gerónimo Camps Florit, hijo de Andrés y de María, nacido en el sufragáneo San Cristóbal el día 18 Diciembre del año 1897.

Mercadal 15 Enero de 1918.—El Alcalde Presidente, Lorenzo Galmés.—Juan N. Sintés, Secretario.

Núm. 136

#### AYUNTAMIENTO DE CAMPOS DEL PUERTO

Ignorándose el paradero y actual residencia de los mozos comprendidos en el alistamiento del actual reemplazo, nacidos en esta villa, cuyos nombres se expresan a continuación, se les cita por medio del presente edicto, para que ellos, sus padres, parientes, tutores ó apoderados comparezcan en esta Casa Consistorial á los siguientes actos del reemplazo.

Día 27 Enero á las 9, Rectificación del alistamiento.

Día 10 Febrero á las 9, Cierre definitivo.

Día 17 Idem á las 7, Sorteo.

Día 3 Marzo á las 9, Clasificación y declaración de Soldados.

#### Mozos que se citan

Pedro Rigo Manresa, de Antonio y Antonia.

Manuel Cortés Guesola, de Manuel y Vicenta.

Onofre Expósito, padres desconocidos.

Se les previene además que de no comparecer personalmente, ó quien los represente á los expresados actos se les parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Campos del Puerto á 12 de Enero de 1918.—El Alcalde, Guillermo Bannaser.—El Secretario interino, Lorenzo Xamena.

Núm. 170

D. Baltasar Marqués y Fiol, Abogado, Secretario de la Junta Municipal del Censo Electoral de Palma.

Certifico que el acta de la sesión celebrada el día dos del actual es del tenor siguiente:

«En la Ciudad de Palma, Capital de las Baleares día dos de Enero de mil novecientos diez y ocho, reunidos en el local designado al efecto en esta Casa Consistorial previa convocatoria de los señores designados para formar la Junta Municipal del Censo Electoral en el bienio ó sean los señores D. Francisco Puigserver y de Rentierre Barón de Pinopar, Concejal de mayor número de votos como suplente, por no haber comparecido el propietario, D. Rafael Crespi Cañellas Vocal propietario como contribuyente y D. Benito Pons Fábregues como suplente en el mismo concepto, D. Guillermo Monjo como suplente en concepto de Sindico ó Presidente de Gremio y D. Sebastián Palmer en el mismo concepto; D. Mateo Burguera Tauler como Vocal suplente de Clases Pasivas, habiéndose excusado legalmente los Vocales D. Andrés Muntaner Clar y D. Conrado Planas Izquierdo.—Abierta la sesión por el señor Presidente Barón de Pinopar se expuso el objeto de la convocatoria que era proceder á la constitución de la Junta Municipal del Censo Electoral de

esta ciudad que debe actuar en el actual bienio a tenor de lo preceptuado en el art. 13 de la Ley Electoral y toda vez que habian concurrido suficiente número entre Vocales y Suplentes declaró constituida la expresada Junta Municipal.—Dada lectura al acta de la anterior fué aprobada.—Seguidamente a tenor de lo preceptuado en el artículo 11 de la propia Ley se procedió á designar el Vocal que deba desempeñar el cargo de Vice Presidente segundo siendo elegido por unanimidad D. Andrés Muntaner Clar.—En este estado se dió por constituida la Junta Municipal del Censo Electoral en la forma siguiente. —Presidente D. José Font Arbós como Vicepresidente primero toda vez que por razón de Ley está vacante la presidencia. Vicepresidente segundo D. Andrés Muntaner Clar elegido en esta sesión y como Vocales D. Rafael Crespi Cañellas, D. Jorge Gual Abri Dezcallar Marqués del Palmer, don Gabriel Pujadas, D. Juan Martorell, y como suplentes D. Francisco Puigserver y de Rentierre Barón de Pinopar, D. Conrado Planas Izquierdo, D. Benito Pons Fábregues, D. Sebastián Palmer, D. Guillermo Monjo y D. Mateo Burguera Tauler en los conceptos ya expresados.—En este estado y no habiendo más asuntos de que tratar el Sr. Presidente levantó la sesión de la que se extiende la presente acta que firman el Sr. Presidente y Secretario Suplente del Juzgado Municipal del Distrito de la Catedral por imposibilidad de asistir el Secretario propietario. —Barón de Pinopar —Manuel Peña».

Y para que conste á los efectos legales prevenidos libro la presente en Palma á catorce de Enero de mil novecientos diez y ocho Baltasar Marqués.—V.º B.º—El Presidente accidental, José Font Alzina;

Núm. 151

Don Rafael Rubio y Freyre Duarte, Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de esta ciudad.

Por el presente edicto se sacan á pública subasta por término de ocho días las aves de corral que con su respectivo justiprecio se relacionan á continuación.

	Pesetas
Trece gallinas tasadas á razón de cuatro pesetas cincuenta céntimos cada una.	58'50
Seis pollas á razón de dos pesetas cincuenta céntimos.	37'50
Siete pollos á dos pesetas.	14'00
Una pava.	5'00
Cinco conejos grandes á una peseta cincuenta céntimos.	7'50
Dos idem pequeños á cincuenta céntimos.	1'00
Total.	123'50

Pertenece dichas aves á Miguel Martínez Garcia y se venden para con su producto garantizar las responsabilidades pecuniarias que en su día pudiesen declararse de su cargo en el procedimiento criminal que contra él y otra se sigue sobre espandición de moneda falsa.

Queda señalado para que tenga lugar el remate el día treinta y uno del que rige á las once en el local que ocupa este Juzgado, advirtiéndose que dicha subasta se verificará en un lote y solo en el caso de que no se presentaren licitadores tendría lugar al detalle y que seran de cargo del comprador los gastos de subasta y remate y que los postores deberán depositar previamente en mesa del Juzgado el diez por ciento del justiprecio acordado que sera devuelto á los que no obstengan el remate.

Palma diez de Enero de mil novecientos diez y ocho.—Rafael Rubio.—Guillermo Vidal.

Núm. 146

D. Juan Llabrés Campaner, Juez municipal de la villa de Sansellas, provincia de Baleares.

Por el presente edicto, se sacan á pública subasta por término de diez días

las dos fincas que se describirán embañadas á María Oliver Cirer, sus herederos ó causa-habientes en el juicio verbal seguido contra dichos, por ante este Juzgado municipal á instancia de María Florit Vallespir.

Una pieza de tierra llamada «Son Company» de media cuarterada de cabida ó lo que fuese (treinta y cinco áreas, cincuenta y una centiáreas) situada en este término que linda por Norte con tierra de Juan Vicens, por Sur con la de herederos de Pedro Molinas, y por Este con otra de Antonio Llabrés y por Oeste con la de Bartolomé Arrom.

Otra pieza de tierra llamada «Se Rote» de media cuarterada de extensión ó lo que fuese, equivalente á treinta y cinco áreas, cincuenta y una centiáreas sita en este término, que linda por Norte con tierras de la misma procedencia de Margarita Oliver, por Sur con las de Bartolomé Verd (a) Petite, por Este con las de Bartolomé (a) Geroni y por Oeste con tierras de Gabriel Carbonell (a) Cheliu.

La subasta se efectuará bajo las condiciones siguientes:

La subasta se efectuará el día veinte y seis del actual y hora de las nueve en el local que ocupa este Juzgado municipal.

No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avaluo.

Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar precisamente en mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 efectivo del valor de los bienes que sirva de tipo para la subasta, estas consignaciones se devolverán á sus respectivos dueños acto seguido del remate excepto la que corresponde al mejor postor, la cual se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación y en su caso como parte del precio de la venta.

Los gastos de éste y de subasta serán de cargo del comprador.

Los autos, titulación y certificación de gravámenes á que es éa afectas las expresadas fincas estarán de manifiesto en esta Secretaría.

Dichas fincas han sido justipreciadas la primera en la cantidad de seiscientas pesetas; y la segunda ó sea «Se Rote» en la cantidad de trescientas pesetas.

Dado en Sansellas á diez de Enero de mil novecientos diez y ocho.—Juan Llabrés.—Antonio Cirer, Secretario.

Núm. 162

#### LA ECONOMICA

Por acuerdo del Consejo de Administración de esta Sociedad y á los efectos del artículo 16 de los Estatutos, se convoca á los señores accionistas para la Junta general ordinaria que se celebrará el 31 del corriente mes á las cuatro de la tarde en el domicilio social (Veri n.º 3)

Los Sres accionistas para asistir á la junta deberán depositar sus acciones en la Caja Social con 24 horas de anticipación á la misma.

Palma 15 Enero 1918.—El Presidente, Joaquín Gual.—El Vocal Secretario, Guillermo Borrás.

Núm. 173

#### COMPANIA de los FERROCARRILES DE MALLORCA

##### Linea de Manacor a Artá

De conformidad con lo consignado en las bases 2.ª y 5.ª de la emisión de Obligaciones correspondientes al ferrocarril de Manacor á Artá, desde el día 16 del corriente mes quedará abierto en las oficinas del Crédito Balear y en las de sus Sucursales, el pago del quinto dividendo pasivo de las citadas Obligaciones, equivalente al 16 por ciento de su valor nominal, ó sea la cantidad de ochenta pesetas por cada Obligación.

Palma 14 de Enero de 1918.—Por la Compañía de los Ferrocarriles de Mallorca.—El Director Gerente, Guillermo Moragues.

CUENTA del segundo trimestre de 1917

Primera parte.—Cuenta de Caja

	Pesetas	
Existencia en fin del trimestre anterior.	602'16	
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.	14954'57	14352'41
<b>CARGO.</b>		14954'57
Data por pagos verificados en igual trimestre.	18444'87	
Existencia para el trimestre que sigue.	1509'70	

Segunda parte.—Cuenta por Conceptos

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior	Operaciones en este trimestre	TOTAL de las operaciones
Propios.	>	124'36	124'36
Montes.	>	>	>
Impuestos.	2983'65	3733'65	6717'30
Beneficencia.	>	>	>
Instrucción pública.	>	>	>
Corrección pública.	300'00	958'98	1258'98
Extraordinarios.	187'50	790'30	977'80
Resultas.	1143'53	>	1143'53
Rec. para cubrir el déficit.	4462'85	8745'12	13207'97
Reintegros.	>	>	>
<b>Cargo pesetas.</b>	9077'53	14352'41	23429'94
<b>PAGOS</b>			
Gastos del Ayuntamiento.	1843'89	2563'52	4407'41
Policia de Seguridad.	857'49	593'16	1450'65
Policia urbana y rural.	721'17	2503'86	3225'03
Instrucción pública.	1388'73	908'32	2297'05
Beneficencia.	750'00	651'95	1401'95
Obras públicas.	187'50	1116'45	1303'95
Corrección pública.	1754'99	1224'69	2979'68
Montes.	>	>	>
Cargas.	971'60	3444'92	4416'52
Ob. de nueva construcción.	>	>	>
Imprevistos.	>	432'00	432'00
Resultas.	>	>	>
<b>Data pesetas.</b>	8475'37	13444'87	21920'24

En Ibiza á 30 de Julio de 1917.—El Depositario, B. Ramón Capmañy.—Conforme.—El Secretario-Contador, Juan Matutes.—V.º B.º—El Alcalde, Llobet.

CUENTA del segundo trimestre de 1917

Primera parte.—Cuenta de Caja

	Pesetas	
Existencia en fin del trimestre anterior.	5796'19	
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.	16086'78	
<b>CARGO.</b>		21882'97
Data por pagos verificados en igual trimestre.	14670'37	
Existencia para el trimestre que sigue.	7212'60	

Segunda parte.—Cuenta por Conceptos

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior	Operaciones en este trimestre	TOTAL de las operaciones
Propios.	>	837'72	837'72
Montes.	>	>	>
Impuestos.	2426'37	1117'91	3544'28
Beneficencia.	>	50'73	50'73
Instrucción pública.	>	>	>
Corrección pública.	>	>	>
Extraordinarios.	>	>	>
Resultas.	10755'93	>	10755'93
Rec. para cubrir el déficit.	21986'33	14080'42	36066'71
Reintegros.	>	>	>
<b>Cargo pesetas.</b>	35168'63	16086'78	51255'41
<b>PAGOS</b>			
Gastos del Ayuntamiento.	1904'85	2457'25	4362'10
Policia de Seguridad.	168'85	>	168'85
Policia urbana y rural.	3446'50	2011'21	5457'71
Instrucción pública.	593'75	662'02	1255'77
Beneficencia.	3420'33	2394'92	5815'25
Obras públicas.	1311'01	1748'16	3059'17
Corrección pública.	12'50	>	12'50
Montes.	>	>	>
Cargas.	18197'63	5051'96	23249'59
Ob. de nueva construcción.	>	>	>
Imprevistos.	317'02	344'85	661'87
Resultas.	>	>	>
<b>Data pesetas.</b>	29372'44	14670'37	44042'81

En Ciudadela á 2 de Julio de 1917.—El Depositario, Miguel Sintés.—Conforme.—El Secretario-Contador, Sebastián Ferrer.—V.º B.º—El Alcalde, accidental, Cavaller.

CUENTA del segundo trimestre de 1917

Primera parte.—Cuenta de Caja

	Pesetas	
Existencia en fin del trimestre anterior.	82109'16	
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.	52456'57	
<b>CARGO.</b>		84565'48
Data por pagos verificados en igual trimestre.	47478'48	
Existencia para el trimestre que sigue.	87087'25	

Segunda parte.—Cuenta por Conceptos

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior	Operaciones en este trimestre	TOTAL de las operaciones
Propios.	>	759'80	759'80
Montes.	>	514'60	1274'40
Impuestos.	23770'48	19457'85	43228'33
Beneficencia.	>	>	>
Instrucción pública.	>	>	>
Corrección pública.	>	>	>
Extraordinarios.	75'00	2172'80	2247'80
Resultas.	38818'42	>	38818'42
Rec. para cubrir el déficit.	25242'97	30311'32	55554'29
Reintegros.	>	>	>
<b>Cargo pesetas.</b>	88666'67	52456'57	141123'84
<b>PAGOS</b>			
Gastos del Ayuntamiento.	7551'26	9037'23	16588'49
Policia de Seguridad.	3099'50	3113'50	6213'00
Policia urbana y rural.	11427'37	10613'11	22040'48
Instrucción pública.	3602'04	3275'19	6877'23
Beneficencia.	2722'60	4526'18	7248'78
Obras públicas.	7753'65	2734'27	10487'92
Corrección pública.	>	>	>
Montes.	>	>	>
Cargas.	16521'67	9794'39	26316'06
Ob. de nueva construcción.	2958'77	3152'15	6110'92
Imprevistos.	920'65	1232'46	2153'11
Resultas.	>	>	>
<b>Data pesetas.</b>	56557'51	47478'48	104035'99

En Mahón á 30 de Junio de 1917.—El Depositario, Francisco Bosch.—Conforme.—El Contador, Lucas Carreras.—Visto Bueno.—El Alcalde, Juan de Vidal.

CUENTA del segundo trimestre de 1917

Primera parte.—Cuenta de Caja

	Pesetas	
Existencia en fin del trimestre anterior.	347'61	
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.	3992'95	
<b>CARGO.</b>		4840'26
Data por pagos verificados en igual trimestre.	4151'64	
Existencia para el trimestre que sigue.	188'62	

Segunda parte.—Cuenta por Conceptos

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior	Operaciones en este trimestre	TOTAL de las operaciones
Propios.	>	>	>
Montes.	>	>	>
Impuestos.	1250'00	866'00	2116'00
Beneficencia.	>	1000'00	1000'00
Instrucción pública.	>	>	>
Corrección pública.	>	>	>
Extraordinarios.	>	>	>
Resultas.	3'19	>	3'19
Rec. para cubrir el déficit.	>	2126'65	2126'65
Reintegros.	>	>	>
<b>Cargo pesetas.</b>	1253'19	3992'65	5245'84
<b>PAGOS</b>			
Gastos del Ayuntamiento.	321'40	783'42	1104'82
Policia de Seguridad.	>	135'00	135'00
Policia urbana y rural.	105'20	928'25	1033'45
Instrucción pública.	90'00	289'25	379'25
Beneficencia.	47'80	188'00	235'80
Obras públicas.	150'00	160'25	310'25
Corrección pública.	10'00	>	10'00
Montes.	141'00	152'62	293'62
Cargas.	>	1418'35	1418'35
Ob. de nueva construcción.	>	>	>
Imprevistos.	40'18	96'50	136'68
Resultas.	>	>	>
<b>Data pesetas.</b>	905'53	4151'64	5057'22

En Alcudia á 30 de Junio de 1917.—El Depositario, Bartolomé Ventayol.—Conforme.—El Secretario-Contador, Sebastián Ventayol.—V.º B.º—El Alcalde, Ramón Serra.

CUENTA del segundo trimestre de 1917

Primera parte.—Cuenta de Caja

	Pesetas	
Existencia en fin del trimestre anterior.	1192'20	
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.	5894'08	
<b>CARGO.</b>		6586'28
Data por pagos verificados en igual trimestre.	8726'54	
Existencia en el trimestre que sigue.	2859'75	

Segunda parte.—Cuenta por Conceptos

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior	Operaciones en este trimestre	TOTAL de las operaciones
Propio.	>	>	>
Montes.	>	>	>
Impuestos.	350'84	1120'13	1470'97
Beneficencia.	>	>	>
Instrucción pública.	>	>	>
Corrección pública.	>	>	>
Extraordinarios.	12'00	3'00	15'00
Resultas.	5169'05	>	5169'05
Rec. para cubrir el déficit.	>	4270'96	4270'96
Reintegros.	>	>	>
<b>Cargo pesetas.</b>	5531'89	5394'09	10925'98
<b>PAGOS</b>			
Gastos del Ayuntamiento.	1144'50	1128'80	2273'30
Policia de Seguridad.	157'59	157'50	315'00
Policia urbana y rural.	421'21	413'50	834'71
Instrucción pública.	235'00	381'18	616'18
Beneficencia.	600'79	448'34	1049'13
Obras públicas.	912'37	194'50	1106'87
Corrección pública.	>	>	>
Montes.	>	>	>
Cargas.	751'26	946'32	1697'68
Ob. de nueva construcción.	>	>	>
Imprevistos.	116'96	56'40	173'36
Resultas.	>	>	>
<b>Data pesetas.</b>	4339'69	3726'54	8066'23

En San Luis á 12 de Julio de 1917.—El Depositario, Juan Sintés.—Conforme.—El Secretario-Contador, Juan Sintés.—V.º B.º—El Alcalde, Manuel Santa Maria.

CUENTA del segundo trimestre de 1917

Primera parte.—Cuenta de Caja

	Pesetas	
Existencia en fin del trimestre anterior.	4'00	
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.	2256'84	
<b>CARGO.</b>		2260'84
Data por pagos verificados en igual trimestre.	2476'85	
Existencia para el trimestre que sigue.	216'01	

Segunda parte.—Cuenta por Conceptos

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior	Operaciones en este trimestre	TOTAL de las operaciones
Propios.	>	>	>
Montes.	>	>	>
Impuestos.	>	>	>
Beneficencia.	>	>	>
Instrucción pública.	>	>	>
Corrección pública.	>	>	>
Extraordinarios.	>	>	>
Resultas.	304'00	>	304'00
Rec. para cubrir el déficit.	>	2256'84	2256'84
Reintegros.	>	>	>
<b>Cargo pesetas.</b>	304'00	2256'84	2560'84
<b>PAGOS</b>			
Gastos del Ayuntamiento.	>	1337'75	1337'75
Policia de Seguridad.	>	>	>
Policia urbana y rural.	>	90'00	90'00
Instrucción pública.	>	135'00	135'00
Beneficencia.	>	>	>
Obras públicas.	>	114'10	114'10
Corrección pública.	>	>	>
Montes.	>	>	>
Cargas.	>	800'00	800'00
Ob. de nueva construcción.	>	>	>
Imprevistos.	>	>	>
Resultas.	300'00	>	300'00
<b>Data pesetas.</b>	300'00	2476'85	2776'85

En San José á 30 de Junio de 1917.—El Depositario, Antonio Tur.—Conforme.—El Secretario-Contador, Pedro Escandell.—V.º B.º—El Alcalde, Cardona.